

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 256-2025/MPC-GM

Contumazá, 28 de agosto del 2025

VISTO: El Informe de Precalificación N° 010-2025-MPC/ST-PAD de fecha 25 de agosto del 2025, remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Contumazá en la investigación seguida en contra de SEGUNDO LEONARDO TERAN MENDOZA recaída en el expediente N° 21-2024, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, estando a lo establecido por la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC2, así como la Directiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en atención a lo regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se da inicio al PAD con la emisión de la presente resolución, sobre la base de las reglas sustantivas y procedimentales que regulan el presente procedimiento, en tanto nos encontramos dentro del plazo previsto por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que estipula: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces", concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

I. IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES

- **NOMBRES Y APELLIDOS:** SEGUNDO LEONARDO TERÁN MENDOZA (ahora en adelante servidor)

DNI N° : 70015511
CARGO : Gerente de Desarrollo Urbano y Rural
Área/ Dependencia : Gerencia Municipal



Régimen laboral : Cargo de confianza / Modalidad CAS Confianza
Periodo Laboral : 05 mayo del 2021 al 21 de diciembre del 2022
Situación Laboral : Ex servidor

II. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".



Al respecto, para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literales d) y q), que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... *"d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "q) Las demás que la Ley señala", por la presunta transgresión y el haber vulnerado los incisos 10, 15, y 16 del Artículo 96° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Contumazá, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPC- de 25 de marzo del 2015; el haber inobservado el principio de probidad establecido en el numeral 2, del Artículo 6° de la ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; su actuación del ex servidor no se ajusta a lo previsto en su numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto del 2002; lo del ítem 2 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo concordante con el reglamento de la citada ley, aprobado con Decreto supremo N° 033-2005-PCM, publicado el 19 de abril del 2005; la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*

El numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, que precisa: "la conformidad requiere del informe del funcionario del responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la claridad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento".

III. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.1. ANTECEDENTES:

- 3.1.1. Que, mediante OFICIO N° 248-2024-OCI-MPC, de fecha 13 de junio del 2024, la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá, remite Informe de Control Especifico N° 017-2024-2-0371-SCE, de fecha 10 de junio del 2024, con respecto de la "CONFORMIDAD DE CONTRATO DE BIENES N° 6, POR LA ADQUISICIÓN DE ACERO ESTRUCTURAL Y TUBO CUADRADO, PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DEL PUENTE COLGANTE SOBRE EL RIO CHICAMA EN EL SECTOR UNO, CENTRO POBLADO JAGUEY, DISTRITO DE SAN BENITO, PROVINCIA DE CONTUMAZÁ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

*"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"*



- 3.1.2. La Municipalidad Provincial de Contumazá, (en adelante la entidad), mediante Fe de Erratas de la resolución de Gerencia Municipal N° 121-2021-MPC, de fecha 03 de noviembre del 2021, resolvió aprobar el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Creación del puente colgante sobre el Río Chicama en el sector uno, centro poblado Jaguey, distrito de San Benito, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca", cuyo monto referencial ascendió a la suma de S/. 2 679 703, 47, por un plazo de 120 días calendarios, bajo la modalidad de administración Directa.
- 3.1.3. De la misma manera, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2021-MPC, de fecha 12 de noviembre del 2021, se resolvió aprobar el Expediente Técnico Actualizado del Proyecto, cuyo monto referencial ascendió a la suma de S/. 3 006 220, 28 a ejecutarse en un plazo de 120 días calendarios, bajo la modalidad de administración directa.
- 3.1.4. Que, mediante Resolución Jefatural de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 001-2022-GDUR/MPC, de fecha 09 de marzo del 2022, el Ing. Segundo Leonardo Terán Mendoza, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, resolvió aprobar los ajustes realizados al Expediente Técnico de la Obra, con un monto total de S/. 2 936 220, 28.
- Anexo I.- de la Resolución Jefatura de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 001-2022-GDUR/MPC, se detalla la nueva relación de insumos necesarios para la ejecución del proyecto, estando considerados el Acero Estructural Grado 50 y el Tubo cuadrado de 2x2x2mm (6.0m).
- 3.1.5. Que, mediante INFORME N° 691-2022-MPC/SLTM/GDUR, de fecha 12 de mayo del 2022, emitido por el señor Segundo Leonardo Terán Mendoza en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, se formalizó ante la Gerencia Municipal, el requerimiento de suministro de acero estructural y tubo cuadrado. Por lo que el jefe de logística de la Entidad, realizó el estudio de mercado respectivo, obteniendo 3 cotizaciones.
- 3.1.6. Que, mediante CONTRATO DE BIENES N° 06, de fecha 16 de setiembre del 2022, la Municipalidad Provincial de Contumazá firma contrato con la empresa denominada SERVICIOS DEL ACERO E.I.R.L, para la "ADQUISICIÓN DE ACERO ESTRUCTURAL Y TUBO CUADRADO PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN "CREACIÓN DEL PUENTE COLGANTE SOBRE EL RIO CHICAMA EN EL SECTOR UNO, CENTRO POBLADO JAGUEY, DISTRITO DE SAN BENITO – PROVINCIA DE CONTUMAZÁ- DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".
- 3.1.7. Que, mediante ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE BIENES N° 06, de fecha 03 de noviembre del 2022, se formaliza con el contratista, al respecto del nuevo monto contractual por el monto de S/. 284 990.90 soles, de la LICITACION PÚBLICA N° 002-2022-MPC/CS PRIMERA CONVOCATORIA ADQUISICIÓN DE ACERO ESTRUCTURAL Y TUBO CUADRADO PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN "CREACIÓN DEL PUENTE COLGANTE SOBRE EL RIO CHICAMA EN EL SECTOR UNO, CENTRO POBLADO JAGUEY, DISTRITO DE SAN BENITO – PROVINCIA DE CONTUMAZÁ- DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", esto como lo estipula en su CLAUSULA TERCERA: PLAZO Y MONTO CONTRACTUAL.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

- 4.1.1. Que, mediante Oficio N° 248-2024-OCI-MPC, de fecha 13 de junio del 2024, la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá, remite



Trabajamos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"



el informe de control específico N° 017-2024-2-0371-SCE, de fecha 10 de junio del 2024, a la Municipalidad Provincial de Contumazá (en adelante la entidad), mediante el cual el Órgano de Control Institucional acredita a la Comisión de Control para el servicio Control Específico, hechos de presunta irregularidad a la conformidad del contrato de bienes N°06, por la adquisición de acero estructural y tubo cuadrado, para el proyecto de inversión: "Creación del puente colgante sobre el río Chicama en el sector uno, centro Poblado Jaguey, Distrito de San Benito, Provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca".

Que, del informe antes indicado la Contraloría determina lo siguiente en sus conclusión y recomendación, acerca del presente caso:

"CONCLUSIÓN.

Como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Contumazá, se formuló la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación relacionada al Contrato de Bienes N° 06, refiere a la "adquisición de acero estructural y tubo cuadrado, para el proyecto de inversión, se advirtió que el señor Segundo Leonardo Terán Mendoza, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y funcionario de la Municipalidad Provincial de Contumazá, emitió conformidad del contrato de bienes N° 06 por la adquisición de acero estructural y tubo cuadrado, por un monto de S/. 289 990.90, sin considerar la modificación realizada según adenda N° 01 del contrato de bienes N° 06, lo que generó perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 5 000.00.
(irregularidad única)"

"RECOMENDACIÓN

Al titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario y servidor público de la Municipalidad Provincial de Contumazá comprendido en el hecho observado del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión única)"

V. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, en tal sentido, la norma jurídica vulnerada por el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, es la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala textualmente que:

Norma General presuntamente vulnerada

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil,**
"Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario.

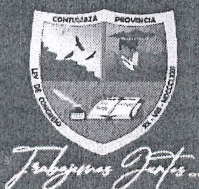
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y

(...)

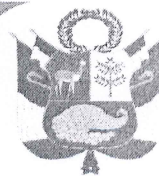
e) las demás que señala la ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

*"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"*



Dicha falta es concordante con lo establecido en:

Norma Técnica Transgredida e inobservada.-

- **LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo del 2019, los numerales 34.1, 34.2 y 34.3 del artículo 34°, que señala:

"34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje".

(...)

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2014-EF, publicado en 29 de diciembre del 2018; los numerales 157.1 y 157.2 del artículo 157°, que señala:

"157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original".

(...)

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2014-EF, publicado en 29 de diciembre del 2018; los literales a), b) y c) del numeral 160.1 del artículo 160°. Modificación al contrato, que señala:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

*"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"*



"160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.
- c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE."
- (...).



- **LEY N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública** (publicado el 13 de agosto del 2002) numeral 2 del artículo 6°; el numeral 6 del Art. 7° y el ítems 2 del Artículo 8° que señalan:

(...)

Artículo 6°.- principios de la función pública.

2) Probidad. -

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por si o por interpósita persona.

(...)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

(...)

6.- Responsabilidad. -

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.-

El servidor público está prohibido de:

2. Obtener ventajas indebidas. -

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia

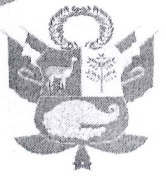
(...)

Concordante:

Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Decreto supremo N° 033-2005-PCM, publicado el 19 de abril del 2005, define ventaja indebida:

"(...) Cualquier liberalidad o beneficio no reconocido por la ley, de cualquier naturaleza, que propicien para sí o para terceros los empleados públicos, sea directa o indirectamente, por el cumplimiento, incumplimiento u omisión de ésta, prometiendo una actuación u omisión propia o ajena (...)"

Ello, en razón de haber transgredido los dispuesto en las siguientes normas y/o instrumentos de gestión, señalando las funciones del servidor, respecto a la presunta



acción que tuvieron un desempeño negligente:

- Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Contumazá, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 002-2025-MPC, de fecha 25 de marzo del 2015, las siguientes funciones:

"(...)

DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANNO Y RURAL

"(...)

Artículo 96°.- La gerencia de la Gerencia de Desarrollo urbano y rural está a cargo de un funcionario de confianza designado por el Alcalde que depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal, sus funciones son las siguientes:

"(...)

- 10) Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales.

"(...)

- 15) Dirigir los procesos y supervisión y/o inspección de ejecución de obras hasta su respectiva recepción y liquidación final, tanto de las ejecutadas por contrato como por administración directa.

- 16) Emitir opinión técnica en asuntos relacionados a su competencia. (...)"

- Se ha contravenido lo establecido en los numerales 2.5 y 6 de la Sección específica Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la licitación Publica N° 002-2022-MPC/CS Primera Convocatoria para la Contratación de Bienes: *adquisición de acero estructural y tubo cuadrado, para el proyecto de inversión: "Creación del puente colgante sobre el rio Chicama en el sector uno, centro Poblado Jaguey, Distrito de San Benito, Provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca"*.

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

Que de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de legalidad, objetividad, tipicidad, imparcialidad y proporcionalidad, se puede identificar que existen elementos de convicción suficientes presuntos que determinen la responsabilidad de:

- Del ex servidor SEGUNDO LEONARDO TERAN MENDOZA – en calidad de GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA respecto por haber otorgado presuntamente la conformidad del CONTRATO DE BIENES N° 06, por la "adquisición de acero estructural y tubo cuadrado para el proyecto de inversión "Creación del puente colgante sobre el Rio Chicama en el sector uno, centro poblado Jaguey, Distrito de San Benito – Provincia de Contumazá- departamento de Cajamarca

Ello en atención a los fundamentos siguientes:

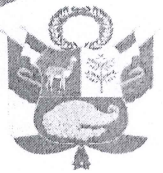
- 6.1. Que, mediante informe de Control Especifico N° 017-2024-2-0371-SCE, de fecha 10 de junio del 2024, La contraloría advierte que funcionario emitió "CONFORMIDAD DE CONTRATO DE BIENES N° 6, POR LA ADQUISICIÓN DE ACERO ESTRUCTURAL Y TUBO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

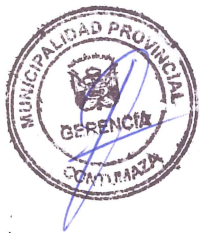


CUADRADO, PARA EL PROYECTO DE INVERSIÓN: "CREACIÓN DEL PUENTE COLGANTE SOBRE EL RIO CHICAMA EN EL SECTOR UNO, CENTRO POBLADO JAGUEY, DISTRITO DE SAN BENITO, PROVINCIA DE CONTUMAZÁ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, sin considerar la adenda N° 1, generando un perjuicio económico a la entidad por S/. 5000,00 soles.

- 6.2. Que, primero se identifica que mediante Fe de Erratas de la Resolución de Gerencia Municipal N° 121-2021-MPC, de fecha 3 de noviembre del 2021, La Municipalidad Provincial de Contumazá (en adelante la entidad), resolvió aprobar el Expediente Técnico del Proyecto denominado: Creación del puente colgante sobre el Rio Chicama en el Sector Uno, centro poblado Jaguey, distrito de San Benito- Provincia de Contumazá- departamento de Cajamarca", en adelante la Obra, con código único de inversiones N° 2525372, cuyo monto referencial ascendió a la suma de S/. 2 679 703,47 soles, en un plazo de 120 días calendarios, bajo la modalidad de administración directa.
- 6.3. Que, del Contrato de Bienes N° 06, referida a la adquisición de Acero Estructural y Tubo cuadrado para el proyecto de inversión "Creación del puente colgante sobre el Rio Chicama en el Sector Uno, Centro Poblado Jaguey, Distrito de San Benito- Provincia de Contumazá- departamento de Cajamarca" y sus modificatorias, se advierte que el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y funcionario de la Municipalidad Provincial de Contumazá, habría emitido conformidad al Contrato de Bienes N° 06 por la "adquisición de acero estructural y tubo cuadrado para el proyecto de inversión", por un monto de S/. 289 990.90, sin tomar en consideración la adenda N° 01 del contrato de bienes N° 06, generando un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 5 000.00 soles.
- 6.4. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°208-2022-GM/MPCTZA, de 3 de noviembre del 2022, se aprobó la reducción de prestación al Contrato de bienes N°6, teniendo un nuevo monto contractual de S/. 284 990.90; situación que fue formalizada mediante adenda N° 01 del Contrato de Bienes N°06.
- 6.5. En ese sentido se tiene que tener en cuenta los documentos que derivaron a emitir el contrato de bienes N° 06, como es la Resolución Jefatural de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°001-2022-GDUR/MPC, de fecha 09 de marzo del 2022. Se verifica que el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, resolvió aprobar los ajustes realizados al Expediente Técnico de la Obra, con un monto total de S/. 2 936 220.28, como se aprecia del mismo acto resolutivo que resuelve:

"SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR los ajustes realizados el EXPEDIENTE TECNICO del proyecto denominado "CREACIÓN DEL PUENTE COLGANTE SOBRE EL RIO CHICAMA EN EL SECTOR UNO, CENTRO POBLADO JAGUEY, DISTRITO DE SAN BENITO- PROVINCIA DE CONTUMAZÁ- DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con código Único de inversiones N° 2525372, con un monto total ajustado de S/. 2, 936,220.28; cuyo detalle de presupuesto es el siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

Trabajamos Juntos...

*"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"*



ITEM	PRECIO SEGÚN AJUSTE
COSTO DIRECTO	2,603,818.56
GASTOS GENERALES	332,401.72
TOTAL	2,936,220.28

(...)

(Resolución suscrito por el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza como se aprecia de la Resolución Jefatural de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°001-2022-GDUR/MPC, de fecha 09 de marzo del 2022.)

- 6.6. Que, mediante Informe N° 691-2022-MPC/SLTM/GDUR, de fecha 12 de mayo del 2022, emitido por el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, la cual se formaliza ante la Gerencia Municipal, el requerimiento de suministro de acero estructural y tubo cuadrado. Por lo que el Jefe de logística de la Entidad, realizo el estudio de mercado, obteniendo 3 cotizaciones, como se puede evidenciar del informe técnico N° 055-2022-MPC/JL, de fecha 22 de junio de 2022.
- 6.7. Que, mediante informe N° 981-2022-MPC/SLTM/GDUR, de fecha 28 de junio del 2022, emitido por el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y como área usuaria, en el que se hace de conocimiento al jefe de logística el pronunciamiento referente a la variación de precios del requerimiento del acero estructural y tubo cuadrado, concluyendo que la variación constituye "principalmente a la variación de los indicadores de precios en la economía", adjuntando la certificación de crédito presupuestario nota N° 0000000858, por el monto de S/. 602 478.88 soles.
- 6.8. Es así que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2022-GM/MPCZA, de fecha 07 de julio 2022, la Entidad cumplió con aprobar el expediente de contratación, para la adquisición de acero estructural y tubo cuadro para el proyecto de inversión "Creación del Puente Colgante sobre el Rio Chicama en el sector uno, centro poblado Jaguey del Distrito de San Benito- Provincia de Contumazá- Departamento de Cajamarca", por el valor estimado de S/. 602 478.88, esto conforme a los documentos de requerimiento por el área usuaria y la necesidad de contar con los insumos necesarios para la ejecución de la obra.
- 6.9. En consecuencia, se llevó a cabo la licitación N° 002-2022-MPC/CS Primera convocatoria, referida a la adquisición de Acero Estructural y Tubo cuadrado para la obra, por un monto referencial de S/. 602 478,84 soles publicado el 14 de julio del 2022.
- 6.10. Que, como resultado de dicha convocatoria, se otorgó la buena pro a la empresa Servicios del Acero E.I.R.L.2, en adelante "El Contratistas, con quien se suscribió el Contrato de Bienes N° 6, con fecha 16 de setiembre de 2022, para la adquisición de acero estructural y tubo cuadrado para la Obra, por un monto contractual de S/ 289 990,90, monto que incluía los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales sobre la ejecución del bien, tal y como se aprecia en la Cláusula Tercera: Monto Contractual del Contrato.
- 6.11. Al respecto, mediante Pedido - Comprobante de Salida (PECOSA) N° 306, de 29 de setiembre de 2022, documento suscrito por el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; el señor Roger Enrique Sheen Uriol,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



jefe de Logística, y el señor Luis Miguel Díaz Silva, responsable de Almacén General, se otorgó conformidad de la recepción en el almacén principal del Acero Estructural y tubo Cuadrado para la obra.

- 6.12. Así mismo, la empresa contratista Servicios del Acero E.I.R.L, emite la Guía de Remisión Electrónica - Remitente EG01-79, de 29 de setiembre de 2022, en la cual se consigna como punto de partida y llegada respectivamente, lo siguiente:

"Dirección de punto de partida: 021801 – AV ENRIQUE MEIGGS N° 2867 P.J.

Dirección de punto de llegada: 060505- Sector Uno centro poblado Jaguey"



- 6.13. Que, mediante Carta N° 177-2022/MPC/C.E., de 29 de setiembre de 2022, emitido por el señor Oliver Mario Agurto Mogollón, titular gerente de Consultores Estructurales E.I.R.L, quien a su vez es el Supervisor de la Obra, traslada a la entidad la solicitud y recomendación del ingeniero Supervisor, mediante Carta N° 176-2022-ING.SUPERVISOR-OMAM de fecha 29 de setiembre de 2022.

- 6.14. Que, mediante Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 277-2022, de 5 de octubre de 2022, suscrito por el ex servidor Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y el responsable de Almacén, en la cual se brindó conformidad a la adquisición de Acero Estructural y Tubo Cuadrado para La Obra.

- 6.15. Que, mediante Informe N° 1574-2022-MPC/SLTM/GDUR, de fecha 10 de octubre de 2022, el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, solicita al señor Roger Enrique Sheen Uriol, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Entidad, para verificar la factibilidad de realizar la adenda al Contrato de Bienes N° 06, en el cual se descontaría el servicio de los gastos de entrega del producto en obra, y a su vez evaluar la contratación de los servicios de alquiler de almacén en la ciudad de Lima, teniendo en cuenta el espacio insuficiente y la vigilancia dentro del servicio.

- 6.16. Que, de la documentación valorada por la comisión de control, se verifica la Factura electrónica N° E001-566, con fecha de emisión 19 de octubre del 2022, por un monto de S/. 289 990.90, que hace mención a la guía de Remisión EG01 79. Por lo que, el Jefe de logística hace llegar al contratista vía correo electrónico, la carta N° 309-2022-MPC/JL, de fecha 20 de octubre del 2022, en la cual solicita la reducción del monto contractual, señalando en el texto:

"(...)

(...) La unidad de Logística y servicios generales, luego de realizar un estudio de mercado, determina que el monto por Servicio, seria por un monto de S/.5000.00 soles en virtud a los documentos de la referencia se realizaría una adenda al Contrato N° 06, para recudir el monto contractual (...)"

Que, en respuesta, la contratista hace llegar a la Entidad, la Carta S-ACEROEIRL-N°0080-2022, de fecha 26 de octubre del 2022, en la cual ACEPTA LA REDUCCIÓN DE MONTO CONTRACTUAL, POR EL MONTO DE S/. 5,000.00 en virtud a los documentos de la referencia





- 6.17. Como consecuencia se emite la **ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE BIENES N° 06**, de 3 de noviembre del 2022, documento en el cual se formaliza con el Contratista, el nuevo monto contractual por S/. 284 990,90

"(...)

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO Y MONTO CONTRACTUAL

El nuevo monto contractual asciende a S/. 284, 990.90 (Doscientos Ochenta y Cuatro mil Novecientos Noventa y 90/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia (...).

(documento con la cual se genera la acción del servidor, por lo que se presume que se ha vulnerado, trasgredido las normas antes indicadas)

- 6.18. Que, mediante Informe N° 1810-2022-MPC/SLTM/GDUR, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, emitió la conformidad el Contrato de Bienes N° 06 por el monto S/. 289 990,90 soles, se concluye que atención al expediente administrativo N° 4104-2022/MESA DE PARTE VIRTUAL, procede la conformidad del contrato de bienes N° 06 (...).

- 6.19. Que, mediante Comprobante de pago N° 4215-2022, de fecha 17 de noviembre del 2022, que obra en autos del expediente, así como el pago realizado a cuenta de Servicios del Acero E.I.R.L, en el banco Continental, por un monto de S/. 289 990,90 soles, Por lo que se evidencia, que la Entidad realizó el pago por el monto de S/. 289 990.90 soles, sin tener en consideración el ajuste realizado al monto contractual, formalizado mediante adenda N° 01 al Contrato de Bienes N° 06; de la misma manera, se evidencia que la entrega de los bienes adquiridos, se realizó en la ciudad de Lima, el 09 de noviembre del 2022, en coordinación con el supervisor de la obra y la unidad de logística.

- 6.20. Cabe recalcar que el ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza al haber emitido, visado la Resolución de Gerencia Municipal, como responsable de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, está lo ha realizado como área usuaria, por lo que estaría transgrediendo sus responsabilidades como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Contumazá, de la misma forma estaría omitiendo sus funciones y obligaciones descritas en su contrato administrativo de Servicios- Personal Designado N° 003-2022, de fecha 12 de enero de 2022; como el de sus funciones en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza municipal N° 002-2025-MPC, de 25 de marzo del 2025.

- 6.21. Es importante señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV sobre Principios del procedimiento administrativo, establece que por principio de legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." (énfasis agregado).

- 6.22. Ahora también es menester precisar que el principio de tipicidad estipulado en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

Juntos Justos...



*"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"*

numeral 4 del artículo 248 del cuerpo normativo, establece "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (énfasis agregado)

- 6.23. Que en atención a lo señalado con anterioridad, concluimos en señalar que las autoridades administrativas, al momento de emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo, dado que se debe de tener en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto los intereses, obligaciones o derechos de los administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444.

Con respecto a la falta administrativa del ex servidor.

- 6.24. En consecuencia, luego de haber valorado los medios probatorios en autos, y del análisis del informe de la referencia y de lo señalado en los párrafos precedentes, se considera que existe suficientes indicios razonables para aperturar un proceso administrativo disciplinario en contra del ex servidor Segundo Leonardo Terán Mendoza, en calidad de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, esto al haber presuntamente omitido sus funciones y el actuar negligentemente en sus funciones con respecto de haber intervenido en nombre de la entidad, por haber emitido el informe N° 1810-2022-MPC/SLTM/GDUR, de fecha 16 de noviembre del 2022, con lo cual se da la conformidad al contrato de bienes N° 06, por la adquisición de acero estructural y tubo cuadrado para el proyecto de inversión, por un monto de S/. 289 990,90, sin tener en consideración el ajuste realizado al monto contractual (S/. 284 990.90) formalizado mediante Adenda N° 01 del contrato de bienes N° 06, generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 5 000.00; por lo que se habría incumplido los incisos 10, 15, y 16 del Artículo 96º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Contumazá, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPC- de 25 de marzo del 2015, en donde se precisan las funciones que dicho funcionario que estaba en la obligación de seguirlas, como programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar, y evaluar la ejecución de la obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, ornatos, obras viales y cualquier otro tipo de obra municipales, así como el de emitir opinión técnica en asuntos relacionados a su competencia, lo cual no se aprecia en la presente investigación; el haber inobservado el principio de probidad establecido en el numeral 2, del Artículo 6º de la ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que señala: "el servidor público actúa de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



acuerdo a los siguientes principios(...) 2. Probidad. - actúa con rectitud (...) procurando satisfacer el interés general(...)”, de la misma forma se evidencia que su actuación del ex servidor no se ajusta a lo previsto en su numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto del 2002, que señala: “(...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus función pública(...)”; también del mismo cuerpo normativo establece la prohibición de conformidad con el ítem 2 del artículo 8° “(...) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o par otros, mediante el uso de su cargo (...)”; concordante con el reglamento de la citada ley, aprobado con Decreto supremo N° 033-2005-PCM, publicado el 19 de abril del 2005, donde define la ventaja indebida como: “(...) Cualquier liberación o beneficio no reconocido por la Ley, de cualquier naturaleza, que propicien para sí o para terceros los empleados públicos sea directa o indirectamente por el cumplimiento, incumplimiento u omisión de esta, prometiendo un actuación u omisión propia o ajena (...)”; Así mismo, se aprecia la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente desde el 14 de marzo del 2019, en cuanto dispone: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre dela Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, so responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2(...)”, por lo que se habría configurado el literal d) de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones; en concordancia con el literal “e) las demás que señalan la ley”



VII. LA PRESUNTA SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

De acuerdo a los establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que, en este caso, se verifica las condiciones señaladas en el artículo señalado y en el artículo 91° (graduación de la sanción).

Artículo 87° sobre la Determinación de la sanción a las faltas, nos señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Que, para proteger los bienes del estado, el debido procedimiento y se respete el principio de legalidad, las sanciones sirven para prevenir futuras faltas, y de acuerdo a las sanciones que pueden imponerse a los servidores se encuentran reguladas en el artículo 88 de la LSC, pudiendo ser estas: a) amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses, o c) Destitución.

Ahora bien y en su momento, de ser el caso de imponerse una eventual sanción se debe recurrir al Principio de Razonabilidad recogido en el Punto 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Lo expuesto mantiene una necesaria relación con el Principio de Proporcionalidad, que señala en cuanto al control de la potestad disciplinaria que tienen el estado implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable).

En el presente, el servidor SEGUNDO LEONARDO TERAN MENDOZA en su condición de ex servidor en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Contumazá, por lo que ha sido investigado con las reglas aplicables que le corresponde a los servidores civiles y que de acuerdo al artículo 88 de la ley del servicio civil-Ley N° 30057, en este caso se recomienda que la sanción aplicable sea la de suspensión sin goce de remuneraciones, pudiendo ser desde un día hasta por doce (12) meses, debido a que la presunta conducta infractora se cometió en tal condición.

VIII. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

El numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil establece "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. (...) "

En el presente, el presunto infractor cuando ocurrido los hechos se encontraba desempeñándose en el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Contumazá es decir todavía se encontraba vigente su vínculo laboral con la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

*"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"*



entidad, por lo que corresponde conforme el literal b) del artículo 93° del reglamento General de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es, o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"; por lo que para el presente caso el órgano instructor sería Gerencia Municipal.

Que, estando a la evaluación realizada al contenido de los documentos del visto y en atención a los considerandos de la presente resolución; y; de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; por las consideraciones expuestas y en mérito a que la potestad disciplinaria ha prescrito;

Que, por los considerandos mencionados y de conformidad con el tercer párrafo de artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Ley N° 29792. "las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y, en mérito a las facultades conferidas mediante la resolución de alcaldía N° 187-2023-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Ex Servidor **SEGUNDO LEONARDO TERAN MENDOZA**, identificado con DNI N°70015511, en calidad Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Contumazá, por la presunta comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literales d) y q), que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "q) Las demás que la Ley señala", donde la transgresión y el haber vulnerado los incisos 10, 15, y 16 del Artículo 96° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Contumazá, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2015-MPC- de 25 de marzo del 2015; el haber inobservado el principio de probidad establecido en el numeral 2, del Artículo 6° de la ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; su actuación del ex servidor no se ajusta a lo previsto en su numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto del 2002; lo del ítem 2 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo concordante con el reglamento de la citada ley, aprobado con Decreto supremo N° 033-2005-PCM, publicado el 19 de abril del 2005; la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, a copias los actuados y la presente resolución al Ex Servidor **SEGUNDO LEONARDO TERAN MENDOZA**, a efecto que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutorio, presente el descargo que consideré pertinente ante el Órgano Instructor, el que podrá realizarlo a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Contumazá.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

*"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía Peruana"*



ARTICULO TERCERO. - REMITIR, Copia de la resolución para conocimiento a las áreas competentes para fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica del Procedimientos Administrativos para el correspondiente seguimiento.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

Manuel Ismael Leiva Sánchez
GERENTE MUNICIPAL